

SECRETARIA GENERAL

JUNTA DIRECTIVA

SESION EXTRAORDINARIA No. 2154

12 DE ENERO DEL 2000

13:30 HORAS

ORDEN DEL DIA:

13 ENE 2000

*ENVIAR INFORME
AUDITORIA S/
FERIA DE
DAVID A
DON CARLOS.*

1. Revisión y aprobación del Orden del Día.

3 X Continuation estudio Proyecto Reglamento Ferias del Agricultor. Oficio DAJ-AA4 No. 399-99. (Sesión No. 2148 del 15-12-99).

2 X. Mociones y proposiciones señores miembros Junta Directiva.

- 2 a) IMPARTACION PARA A nuevos socios (D. RODOLFO COPE,
- 2 b) OJO DE GATO EN CARTAS. -DECLARACION EMERGENCIA NACIONAL.
- 2 c) D. CARLOS CRUZ: SANCION DE USUARIOS. P. FERIA DAVID. - PANAMA. APROBADO.



SECRETARIA GENERAL

JUNTA DIRECTIVA

SESION EXTRAORDINARIA No. 2154

12 DE ENERO DEL 2000

13:30 HORAS

ORDEN DEL DIA:

1. Revisión y aprobación del Orden del Día.
2. Continuación estudio Proyecto Reglamento Ferias del Agricultor. Oficio DAJ-AA d No. 399-99. (Sesión No. 2148 del 15-12-99).
3. Mociones y proposiciones señores miembros Junta Directiva.



DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

3C
2178
023
12C

☒ 2205-1000 San José, Costa Rica
☎ 257 93 55, ext. 206 - 335 - Fax 233-9235
www.mercanet.cnp.go.cr
E-mail juridicos@cnp.go.cr

LICDA. VICTORIA VILLALOBOS PAGANI
DIRECTORA

7 de diciembre de 1999
DAJ-AAAd N° 399-99

3C

Ingeniero
Orlando González Villalobos
Presidente Ejecutivo
S. O.

Estimado señor:

Adjunto encontrará el documento correspondiente al Proyecto para el Reglamento de Ferias del Agricultor, el cual cuenta con las modificaciones que fueron analizadas en las sesiones de trabajo de la Junta Administrativa.

En caso de requerirse cualquier comentario o modificación adicional, estamos en la mejor disposición de atender sus recomendaciones.

Atentamente.,

Silvia S. Sibaja V.
Licda. Silvia Sibaja Villalobos
ÁREA ADMINISTRATIVA

VB° *Victoria J.*

c.c. Gerencia General
Sub-Gerencia General
Auditoría General
Dirección Mercadeo y Agroindustria



WCP

**REGLAMENTO
FERIAS DEL AGRICULTOR.**

DECRETO N°.....-MAG.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,
De conformidad con las facultades establecidas en los incisos 8° y 13° del artículo 140 de la
CONSTITUCION POLITICA, la Ley N° 7064 de 29 de abril de 1987 y la Ley No.7742, "Ley para la
Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario",

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 5° inciso j) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción establece que el CNP, como una Institución del Sector Agropecuario, está obligado a "Promover la reglamentación de todo tipo de mercados para la vender productos de origen agropecuario de consumo popular, y promover o fiscalizar el establecimiento de mercados, por medio de organizaciones de productores agropecuarios, asociaciones de desarrollo comunal o cooperativas que cuenten con la infraestructura mínima necesaria. Para cumplir con este fin, dispondrá de la colaboración de las instituciones involucradas".
2. Que las Ferias del Agricultor nacieron con la finalidad de convertirse en un programa de mercadeo restringido de productos agropecuarios y otros de naturaleza similar.
3. Que la regulación del sistema de Ferias del Agricultor se encuentra dada en el Reglamento de Ferias del Agricultor Decreto Ejecutivo No.25659-MAG publicado en "La Gaceta" No. 243 del 18 de diciembre de 1996.
4. Que por la reestructuración ocurrida dentro del Sector Agropecuario y fundamentalmente por la promulgación de la Ley de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, que ha redefinido las funciones fundamentales a cumplir con los diferentes entes y órganos que lo conforman, marcan la necesidad de emitir una nueva normativa para el programa de mercadeo restringido, denominado Ferias del Agricultor, que regule en forma más eficiente y acorde con los objetivos y funciones de las entidades de dicho sector.

POR TANTO:

DECRETAN, el siguiente:

REGLAMENTO DE FERIAS DEL AGRICULTOR

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Se establece un programa de mercadeo que se denominará Ferias del Agricultor, para uso exclusivo, en forma individual o asociativa, de los pequeños y medianos productores nacionales de los sectores de la producción agropecuaria, pesquera, avícola, agroindustria y artesanía, con el objeto de poner en relación directa a consumidores y productores de manera que los primeros obtengan mejor precio y calidad y los segundos incrementen su rentabilidad al vender directamente al consumidor.

ARTICULO 2

DEFINICIONES:

Revisar definiciones

a- EL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN (CNP) ~~como~~ ENTE RECTOR y FISCALIZADOR del Programa Nacional de Ferias del Agricultor.

b- LOS ENTES ADMINISTRADORES ~~que serán~~ las organizaciones legalmente constituidas y autorizadas por el Comité Regional de Ferias del Agricultor para la administración de la feria o ferias asignadas.

C c- LOS ENTES EMISORES DE CARNE que serán las organizaciones de productores encargadas de la emisión de los carnes.

d- AGENCIAS DE SERVICIOS AGROPECUARIOS (ASAS) del Sector agropecuario estatal, instaladas en todo el territorio nacional, quiénes emitirán carnes o delegaran la emisión de los mismos en organizaciones de productores.

e- LOS COMITES REGIONALES de Ferias del Agricultor, que serán las organizaciones con personería jurídica propia que velarán en su región por la adecuada aplicación del presente Reglamento.

f- LAS ORGANIZACIONES DE CONSUMIDORES que son las Asociaciones que velan por la defensa de los consumidores y que podrán solicitar formar parte de los COMITÉS REGIONALES de su comunidad.

conseguir g- LA JUNTA NACIONAL DE FERIAS, órgano donde estarán integrados los representantes de los COMITÉS REGIONALES.

h- LOS PARTICIPANTES que serán los productores agropecuarios, avícolas, pesqueros, agroindustriales y artesanos que comercializan sus productos en las ferias ya sea como organización legalmente constituida o individualmente.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, entidad estatal que velará por el cumplimiento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

La Comisión del Consumidor, dependencia del Ministerio de Economía Industria y Comercio que ejercerá las acciones legales en resguardo de los intereses de los consumidores en las Ferias del Agricultor.

El Ministerio de Seguridad Pública, entidad estatal que ejecutará la vigilancia y el control policial en las Ferias del Agricultor.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes que fiscalizará y ejercerá el control sobre el tránsito de vehículo en la zona donde se realiza la Feria del Agricultor.

m- El Ministerio de Salud, que velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia de salud y nutrición, aplicando en lo conducente la Ley General de Salud y sus Reglamentos.

n- Las Municipalidades en su condición de Gobiernos Locales que coadyuvarán en la promoción y desarrollo de las ferias del agricultor.

ARTICULO 3

Únicamente se permitirá la venta en ferias a los productores participantes que cumplan con los requisitos mencionados en el presente Reglamento, prohibiéndose la participación de intermediarios.

ARTICULO 4

Para efectos de control de calidad y presentación de los productos en las ferias, además de las normas sanitarias y nutricionales que contempla la Ley General de Salud y el Reglamento de Ferias, Turnos y Similares, deberá cumplirse con las siguientes normas:

a.- Todos los productos deberán ser nacionales y tienen que presentarse limpios, libres de enfermedades, plagas y residuos químicos, clasificados por la calidad, y con el precio visible.

b.- En ningún caso los productos podrán estar en contacto directo con el suelo, deberán estar en tarimas las cuáles deberán cumplir con las normas que al efecto dicte el Consejo Nacional de Producción. Todos los puestos de venta estarán debidamente marcados y numerados y deberán medir al menos entre 1.80 metros y 2.30 metros de ancho.

c.- Las hortalizas, frutas y verduras, deberán venderse frescas, enteras y sin pelar, excepto aquellos productos que previamente hayan sido debidamente empacados, según las normas del Ministerio de Salud.

d.- Las ventas de pollo, pescado, mariscos, embutidos y otros, deberán permanecer en Cámaras de Frío y contar con los permisos correspondientes del Ministerio de Salud, cumplir con los requisitos establecidos en las leyes respectivas y lo estipulado en el presente Reglamento.

e.- Los huevos deberán venderse frescos y limpios. Es obligatorio contar con un recipiente con tapa para desechar los que se quiebran.

f.- Los jugos deberán ser vendidos en recipientes apropiados que sean desechables.

g.- Las ventas de miel de abeja, mermeladas, dulces y conservas, deberán contar con los permisos correspondientes y manejarse debidamente empacados, según las normas del Ministerio de Salud.

h.- Los demás productos agropecuarios y agroindustriales, deben ajustarse a las normas sanitarias vigentes.

i.- En las ferias no podrán efectuarse ventas de animales vivos, excepto peces ornamentales.

ARTICULO 5

Se autorizará la instalación de una venta de comida por cada cien vendedores que participen en la feria.

Las ventas de comida deberán contar con los permisos sanitarios de funcionamiento correspondientes otorgados por el Ministerio de Salud, dichos permisos deberán ser ubicados en un lugar visible y encontrarse en buen estado. Además deberán ajustarse a las normas vigentes que contempla la Ley General de Salud.

El Ente Administrador será el legitimado para autorizar la instalación de las venta de comida.

ARTICULO 6

Los pequeños y medianos productores, ya sean individuales o personas jurídicas, que no puedan asistir directamente a comercializar sus productos a las ferias del agricultor, podrán enviarlos por medio de una organización de productores de la zona, previamente autorizada para tales efectos por la Agencia de Servicios Agropecuarios o el ente emisor respectivo.

Para tales efectos la organización interesada deberá acreditar ante la Agencia de Servicios Agropecuarios o el ente emisor correspondiente, su condición jurídica vigente y la actividad señalada como la principal y aportar una certificación de la lista de sus afiliados así como de los productos que pretenden comercializar.

Así mismo en caso de ser autorizados, deberá extenderse a su favor una autorización especial que deberá indicar la organización a la cual le acopiará y la cantidad de producto que podrá comercializar y la fecha o período de vigencia de dicho permiso.

Dicha autorización le permitirá a la organización acopiadora, asistir a cuantas ferias esté facultada de conformidad con los términos del artículo 40 del presente Reglamento.

La organización de que se trate podrá comercializar un mínimo de un 25% de producto propio o de sus afiliados.

ARTICULO 7

Queda prohibida la instalación de ventas ambulantes, estacionarias o miniferias a menos de 500 metros de donde se celebre una Feria del Agricultor, siendo responsable del cumplimiento de esta medida el ente administrador de la Feria en coordinación con la Municipalidad respectiva.

CAPITULO II
Del Consejo Nacional de Producción

SECCION UNICA

De las funciones y atribuciones.

ARTICULO 8

El CNP será el ente rector y fiscalizador y dictará las políticas de aplicación general para el Programa Nacional de Ferias.

Para tales efectos la Dirección de Mercadeo y Agroindustria con el apoyo de las Direcciones Regionales, verificará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y de toda directriz en la materia.

ARTICULO 9

Las decisiones que el CNP adopte en materia de Ferias del Agricultor serán vinculantes. El CNP podrá, otorgando el debido proceso, suspender la ejecución de los actos contrarios a las directrices emitidas asegurándose la implementación de las mismas.

ARTICULO 10

EL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN tendrá las siguientes funciones:

- a. Emitir las políticas referentes al Programa Nacional de Ferias.
- b. Vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento.
- c. Elaborar los formatos para solicitar la información económica y estadística de las ferias, la cual le deberá ser suministrada por los respectivos entes administradores de ferias y emisores de carnés en lo que a cada uno de ello compete. Asimismo deberá procesar la información recibida.
- d. Elaborar los carnés de participación en ferias del agricultor y efectuar su venta y distribución a través de las Agencias de Servicios Agropecuarios.
- e. Mantener la información sobre los precios y volúmenes, así como manejar una base de datos actualizada.
- f. Atender las denuncias que le sean presentadas en relación con las anomalías detectadas en la ejecución del Programa de Ferias del Agricultor, canalizándolas ante las instancias correspondientes o resolviendo lo que pueda ser de su competencia, estando facultado además para actuar de oficio cuando lo considere necesario

g. Efectuar a los Comités Regionales, Entes Administradores de Ferias y Entes Emisores de Carné autorizados, las Auditorías que considere necesarias y convenientes, así como solicitar toda la información que sea requerida para tal propósito.

ARTICULO 11

El CNP queda facultado para asistir a las sesiones de la JUNTA NACIONAL DE FERIAS y de los COMITÉS REGIONALES, a efecto de dictar políticas y fiscalizar la labor que se lleva a cabo. La comparecencia del CNP lo será en su condición de rector del Programa teniendo derecho a voz y no a voto.

El CNP podrá solicitar la convocatoria a sesión de cualquiera de las instancias indicadas en el presente artículo.

ARTICULO 12

El CNP dispondrá de un espacio permanente en cada feria sin costo alguno, el cual deberá estar ubicado en un lugar estratégico y deberá medir 3.20 metros de frente por 2.50 metros de fondo. Esta área será demarcada con el emblema CNP y será utilizada para promociones, demostraciones, situaciones críticas de comercialización u otras actividades que el CNP considere de importancia.

El ente administrador podrá disponer de dicho espacio, cuando el CNP no haga uso del mismo para lo cual la Institución deberá comunicarlo con una semana de anticipación.

ARTICULO 13

Los Precios de venta de los productos agropecuarios contemplados en la lista de precios de referencia para ferias, se publicarán semanalmente por el CNP, procurando ofrecer los precios más convenientes tanto para el productor como para el consumidor.

Los precios se determinarán con base en información de mercados mayoristas (CENADA), otros mercados minoristas de importancia socioeconómica de comercialización y precios de Finca. La metodología para éste cálculo será establecida para cada producto por parte del CNP y se confeccionará una lista de referencia para todas las ferias del país.

ARTICULO 14

El Consejo Nacional de Producción por medio del Programa de Reconversión Productiva y previa autorización de su Junta Directiva, podrá financiar a las organizaciones que participan en el Programa Nacional de Ferias del Agricultor con la exclusiva finalidad de modernizar las ferias del agricultor.

CAPITULO III

De la Junta Nacional de Ferias del Agricultor.

ARTICULO 15

La Junta Nacional de Ferias estará conformada por un representante con su respectivo suplente de cada uno de los Comités Regionales existentes en el país y un representante del CNP con derecho a voz, correspondiéndoles designar su propia integración. Para los efectos señalados el CNP hará la convocatoria correspondiente respetando el plazo de vigencia de la Junta Nacional de Ferias establecido en el presente Capítulo.

ARTICULO 16

La JUNTA se reunirá al menos una vez cada dos meses y de manera extraordinaria cuando así lo requieran las instancias facultadas para ello. Sus miembros serán nombrados por el plazo de dos años, quedando facultada para darse su propia regulación interna.

ARTICULO 17

Serán deberes y atribuciones de la JUNTA NACIONAL DE FERIAS las siguientes:

- a- Evaluar la gestión de todas las partes integrantes del Programa.
 - b- Resolver cuestionamientos, planteamientos y apelaciones que le sean elevados de los Comités Regionales.
 - c- Trasladar las directrices emitidas por el CNP a los Comités Regionales y dar seguimiento a su ejecución.
 - d- Solicitar a los Comités Regionales cualquier información referida a la actividad.
- Solicitar la revisión de los acuerdos tomados por los Comités Regionales que sean contrarios a las directrices emitidas.
- f- Velar por la adecuada ejecución de las disposiciones del presente Reglamento, pudiendo actuar oficiosamente aún cuando sin mediar denuncia se presente cualquier anomalía.
 - g- Convocar y aportar la Agenda para la realización de dos Asambleas anuales con la participación de todos los miembros de la Junta Directiva de cada uno de los Comités Regionales, donde se revisarán las políticas seguidas a efecto de determinar su aplicabilidad así como los planes, proyectos y aspectos relevantes en las actividades desarrolladas por las Ferias del Agricultor.

A efecto de lograr definir políticas de carácter general también podrán participar en estas Asambleas representantes de los Ministerios y Municipalidades.

ARTICULO 18

La JUNTA NACIONAL DE FERIAS pondrá en conocimiento del CNP los acuerdos emitidos por dicho órgano, así mismo deberá informarle de posibles infracciones al Reglamento o mal manejo del programa donde se requiera la participación del CNP.

CAPITULO IV
De Los Comités Regionales.

SECCION I
De las funciones y atribuciones.

ARTICULO 19

LOS COMITES REGIONALES serán entidades ubicadas en cada una de las Regiones que técnicamente determine el CNP, con el propósito de que ejecuten en la zona el Programa Nacional de Ferias del Agricultor según las directrices que al efecto dicte el CNP y según sus propios lineamientos en favor de la consolidación del sistema. Para tales efectos deberán conformarse como Asociaciones según lo establecido en la Ley N°218.

ARTICULO 20

Los COMITES REGIONALES estarán integrados por un representante de cada uno de los Entes Administradores de Feria y de las Organizaciones Emisoras de Carné de cada región donde los hubiere y un Representante de Organizaciones de Consumidores, los cuáles contarán con su respectivo suplente.

En el supuesto de que coincida la figura del Ente Administrador con la del Ente Emisor de carnés, estará limitada su participación a un solo representante.

El COMITÉ REGIONAL contará con la participación del Director Regional de CNP o su representante el cuál asistirá a las sesiones en condición de observador con derecho a voz.

ARTICULO 21

Para su adecuado funcionamiento el COMITÉ REGIONAL designará los miembros de la Junta Directiva quienes deberán proceder a su integración y quedarán facultados para darse su propia regulación interna que deberá considerar como mínimo, aspectos referidos a convocatorias, la elaboración de la Agenda, comunicación de acuerdos, mecanismo para realizar las votaciones así como la distribución de funciones entre los miembros de Junta Directiva.

ARTICULO 22

Serán funciones de la Junta Directiva de los COMITES REGIONALES las siguientes:

- a. Supervisar y controlar la aplicación del presente Reglamento y leyes conexas.

- b. Evaluar la gestión de los Entes Administradores de Ferias de su Región.
- c. Solicitar a los Entes Administradores de Ferias reporte de actividades, informes contables, plan de presupuesto, análisis estadísticos, plan anual de trabajo, así como otras informaciones referidas a la actividad.
- d. Atender consultas de las ferias de la región.
- e- Fiscalizar y conocer de los procesos de inspección de fincas y entregas de carnés en apoyo de las Agencias de Servicios Agropecuarios y fiscalizar la gestión administrativa en las ferias.
- f- Velar por la adecuada utilización de los recursos que, mediante el cobro de las cuotas correspondientes, son manejados por los entes administradores.
- g- Canalizar a los entes administradores de ferias las políticas emitidas por el C.N.P.
- h- Presentar al CNP y a la Junta Nacional de Ferias, los informes que le sean requeridos.
- i- Aplicar sanciones de conformidad con lo que se señala en el CAPITULO IX del presente Reglamento.
- j- Autorizar la Apertura de nuevas Ferias del Agricultor en la Región.
- k- Suspender de la Administración de la Feria al Ente Administrador que incurra en anomalías en el desempeño de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.
- l- Elaborar un Plan de Trabajo para promover, capacitar, asesorar y apoyar a los Entes Administradores de Ferias.
- m.- Solicitar a las Agencias de Servicios Agropecuarios un listado de los carnés por ellos emitidos y un listado de los carnés emitidos por las entidades autorizadas vía delegación como emisores de carnés de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento.

ARTICULO 23

La Organización que desee la apertura de una feria y la administración de la misma, deberá presentar una solicitud al Comité Regional que deberá estar acompañada de un estudio técnico que demuestre la viabilidad de la Ferias, del Acuerdo Municipal firme donde se asigne o de el Visto Buen, del lugar para ubicar la feria y del permiso sanitario de funcionamiento del lugar extendido por la Oficina local de Salud para lo cual deberá contar con los requisitos que determine la Ley en la materia. Una vez cumplidos los requisitos mencionados, el COMITÉ REGIONAL tendrá la facultad de aprobar o rechazar la misma de conformidad con su viabilidad.

Para efectos de determinar la conveniencia de instalar o modernizar una Feria del Agricultor en determinada localidad, el COMITE REGIONAL deberá analizar y fundamentar su resolución en lo estipulado en los Lineamientos para la Instalación de una Feria modelo elaborado por el CNP.

ARTICULO 24

El COMITÉ REGIONAL podrá intervenir cualquier feria cuando se determinen anomalías en su Administración y cuando las circunstancias lo ameriten podrá, previo cumplimiento de los principios del debido proceso, asignar la Administración de la feria a otro ente Administrador.

ARTICULO 25

El COMITÉ REGIONAL deberá llevar un registro con las calidades y la firma del funcionario designado por la Agencia de Servicios Agropecuarios y por los entes emisores existentes para emitir los carnés, información que deberá ser suministrada a los otros Comités Regionales.

SECCION II**De las cuotas de participación en ferias del agricultor
e inspección a fincas.****ARTICULO 26**

El Comité Regional correspondiente, con la asesoría y visto bueno del CNP, analizará los estudios presentados por los entes administradores de ferias, sobre costos operativos y administrativos en que incurran, con el objeto de establecer la Cuota por Participación en la Feria. Se considerará para tales efectos, la ubicación, tamaño, infraestructura y servicios entre otros a efecto de la fijación del monto a cobrar.

La cuota se revisará anualmente, con el fin de determinar si es necesaria su modificación, pero podrá ser estudiada extraordinariamente cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTICULO 27

El Comité Regional en conjunto con el CNP establecerán bajo parámetros técnicos y económicos, el monto que deberán cobrar las Agencias de Servicios Agropecuarios y los entes u organizaciones emisoras, por concepto de Inspección a Finca y Emisión del Carné respectivo.

ARTICULO 28

De la cuota que por concepto de participación se establece en el artículo 26 de este Reglamento, el CNP, de conformidad con los estudios que le fueren presentados por cada Región, asignará un monto por participante que el Ente Administrador de la Feria deberá trasladar al Comité Regional el cual nunca superará el 15% de la tarifa recaudada por derecho al uso del espacio, con base en un presupuesto preparado para ello.

CAPITULO V De los Emisores de Carnés

ARTÍCULO 29

Los carnés serán elaborados y distribuidos por el CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, para lo cual contarán con la firma y el sello respectivo de la dependencia autorizada por la Institución.

Los entes responsables de la emisión de los carnés lo serán las AGENCIAS DE SERVICIOS AGROPECUARIOS de la zona, las cuales están conformadas por funcionarios de sector agropecuario.

Las Agencias podrán asumir por su cuenta o de considerarlo procedente, delegar la emisión de los carnés en organizaciones de productores legalmente constituidas.

En caso de que la emisión de los carnés se delegue en organización alguna, las AGENCIAS DE SERVICIOS AGROPECUARIOS deberán fiscalizar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el presente reglamento para la emisión de los carnés. En caso de que la organización a quién la AGENCIA haya autorizado la emisión del carné incumpla con alguna de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la AGENCIA podrá retirar la autorización y asumir la emisión de carnés de la zona de que se trate o en su defecto delegarla en otra organización que cumpla con los requisitos para ello.

ARTICULO 30

Para obtener el carné, toda organización de productores o productor individual deberá llenar una solicitud en la Oficina de la AGENCIA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS o del Ente Emisor de la localidad donde se encuentra la finca. Los carnés de identificación para cada participante serán entregados previa inspección de la finca y el pago de la cuota respectiva por concepto de dicha inspección y la correspondiente emisión del carné.

Los espacios del carné deberán ser escritos a máquina y contendrán la firma del funcionario autorizado para ello y el sello del Emisor correspondiente.

ARTICULO 31

Para que un Productor individual pueda obtener el carné, deberán solicitarlo a la oficina correspondiente adjuntando tres fotografías recientes y una fotocopia del plano catastrado o en su defecto fotocopia de la escritura de la finca o de la carta de venta. En caso de ser agricultor arrendante deberá presentar el respectivo contrato de arrendamiento autenticado por un abogado, el cual deberá ser aportado al inicio de la siembra y verificado por la Agencia de Servicios Agropecuarios o ente emisor, en el lugar en el momento de la cosecha. Este contrato estará sujeto al período del cultivo.

De existir otro tipo de tenencia de la tierra la solicitud respectiva será analizada por la entidad emisora respectiva, para lo cual el interesado debe presentar una declaración jurada sobre su condición posesoria, indicando además los productos que cultiva o elabora, el lugar y período en que lo hace y que es productor de la zona.

Será denegado el carné cuando el solicitante no sea productor en la zona o por falta de veracidad en la información suministrada.

ARTICULO 32

Los carnés se extenderán de conformidad con la estacionalidad y ciclo de los cultivos. Cuando se trate de productos de ciclo largo, el carné se otorgará con una vigencia no mayor de 6 meses, pudiendo renovarse por un período similar.

Para extender un carné o proceder a su renovación, la AGENCIA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS o el ente emisor, procederá a realizar nuevamente la inspección en la finca del interesado, o en el lugar o medio de desarrollo de la actividad que fuere.

La AGENCIA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS o la entidad autorizada para ello, deberán comunicar al Comité Regional respectivo, el listado de carnés emitidos detallando sus especificaciones. Así mismo la Agencia de Servicios Agropecuarios comunicará al Comité Regional, de las Organizaciones de Productores en quienes ha sido delegada la potestad de emitir carnés en la zona.

ARTICULO 33

Para los casos en que la producción lo amerite, se podrá extender un máximo de dos carnés de vendedores auxiliares por finca, que los faculte para participar en un solo espacio por Feria, pudiendo sin embargo asistir a diferentes Ferias.

Podrán hacer uso de estos carnés los hermanos, hijos, padres y el cónyuge del o de la participante, con excepción de lo regulado para las ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES en el Capítulo VII del presente Reglamento.

ARTICULO 34

La obtención del carné respectivo facultará a su portador para participar en cualquier feria del país, respetando los requerimientos que sean establecidos por cada ente administrador y las limitaciones bajo las cuales se le otorga la autorización respectiva y que estarán indicadas en el carné.

CAPITULO VI

De los entes administradores.

ARTICULO 35

EL ENTE ADMINISTRADOR DE FERIAS será el organismo con personalidad jurídica designado por el COMITÉ REGIONAL para que se encargue de la administración de la feria o ferias. La vigencia de su nombramiento será de dos años pudiendo renovarse a criterio del Comité Regional.

ARTICULO 36

El Ente Administrador de una feria, nombrará UN ADMINISTRADOR. Para el desempeño de sus funciones el Ente Administrador le proporcionará un cuerpo de Inspectores con conocimientos básicos de la actividad agropecuaria y cuyas funciones serán las propias de la operatividad de la feria de conformidad con la asignación que haga el Administrador.

ARTICULO 37

Será total responsabilidad del ENTE ADMINISTRADOR, el funcionamiento de la feria a su cargo, así como hacer cumplir el presente Reglamento y coordinar con las instituciones respectivas la aplicación de las leyes conexas.

EL ENTE ADMINISTRADOR deberá contar con un Reglamento interno sobre procedimientos y normas administrativas para el manejo de la o las ferias a su cargo,

ARTICULO 38

Serán funciones del ENTE ADMINISTRADOR las que se detallan seguidamente:

- a. Determinar y velar por el orden en la ubicación de los participantes de acuerdo con sus productos y conforme con los artículos 3 y 4 de este Reglamento. Para tales efectos contará con un sistema rotativo donde cada participante podrá permanecer únicamente dos semanas en el puesto asignado.
- b. Aplicar las disposiciones vigentes en aspectos sanitarios, pesas, medidas, precios y empaques de los productos a vender en las ferias, en coordinación con las autoridades respectivas y de acuerdo con el artículo 4 de este Reglamento.
- c. Para velar por el orden y la seguridad ciudadana quedan autorizados a solicitar la intervención de las autoridades policiales cuando ello sea necesario.
- d. Suministrar los informes económicos y estadísticos del movimiento semanal de la feria, así como cualquier otro informe solicitado por el CNP, el Comité Regional y la Junta Nacional de Ferias.
- e. Coordinar con el CNP y el COMITÉ REGIONAL el asesoramiento técnico a los agricultores en lo que respecta a la comercialización de los productos agropecuarios.
- f. Mantener un registro actualizado de Productores y Productos de venta en la feria.
- g. Definir los mecanismos que permitan el reintegro a la feria de aquellos productores que por motivos de la estacionalidad de la producción se ausentan obligatoriamente.
- h. Aportar en forma semanal, el monto recaudado por concepto de la tarifa que se establezca por participante a favor del COMITÉ REGIONAL.
- i. Realizar mejoras en las ferias que administra y coordinar con el Comité Regional cualquier acción en procura de una constante modernización de la misma.

- j. Elaborar planes de trabajo anuales apoyados en el correspondiente presupuesto de ingresos y egresos.
- k. Levantar boletas por infracciones cometidas por los participantes en las ferias y trasladarlas al Comité Regional para su conocimiento y trámites pertinentes.
- l. Elaborar un plan de manejo de desechos orgánicos en coordinación con el Ministerio de Salud y velar por una adecuada recolección de basura y limpieza.

CAPITULO VII

De la participación de Organizaciones de Productores en las Ferias.

ARTICULO 39

Las Organizaciones de Productores legalmente constituídas quedan autorizadas para participar en las Ferias del Agricultor.

ARTICULO 40

Para obtener los derechos que otorga el presente Reglamento, las organizaciones que desean participar en las Ferias del Agricultor, deberán presentar una solicitud escrita ante la Agencia de Servicios Agropecuarios o el ente emisor de la región, adjuntando certificación actualizada de su personería jurídica, cédula jurídica, lista de socios o asociados autorizados como vendedores, orden patronal de los vendedores asignados o en su defecto contrato de trabajo, especificaciones de su actividad, permisos del Ministerio de Salud si fueran necesarios y la lista detallada de los productos que va a comercializar.

ARTICULO 41

Una vez que estas organizaciones hayan cumplido con los requisitos descritos en el artículo anterior, se les otorgarán los carnés de vendedores auxiliares a que se hagan acreedores según las siguientes consideraciones: que se les permita la participación hasta en un máximo del veinte por ciento (20%) del total de ferias del agricultor existentes en el territorio nacional, ello de acuerdo a su capacidad de producción y comercialización y partiendo del concepto de UNIDAD DE INTERES ECONOMICO, condiciones que deberán ser valoradas por la Agencia de Servicios Agropecuarios o el ente emisor del lugar en donde se encuentre ubicada la actividad principal de la organización, quién determinará el número exacto de los carnés a otorgar con base en los parámetros indicados.

Estos carnés sólo pueden ser usados por asociados o empleados de la Organización, cuya comprobación se hará por medio de la orden patronal extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, el Contrato de Trabajo o Contrato de Servicios correspondiente, o la certificación respectiva emitida por la agrupación de que se trate.

Cada una de las organizaciones deberá identificar su puesto con emblemas, colores y/o distintivos y colocarlos en un lugar visible. Únicamente participarán con un puesto de venta por feria y podrán participar en varias ferias por medio de los carnés auxiliares que se les extiendan.

ARTICULO 42

En situaciones estrictamente excepcionales y a efecto de obtener cobertura nacional respecto de todo tipo de productos que se expenden en Ferias del Agricultor, la Agencia de Servicios Agropecuarios o el Ente Emisor, previa autorización por parte de la Dirección de Mercadeo y Agroindustria del CNP, podrá aprobar la emisión de carnés por sobre el 20% a que hace alusión el artículo 41. Esta medida será de carácter temporal, procurando dar participación a todos los sectores y grupos relacionados con la actividad.

ARTICULO 43

Las Empresas Agroindustriales, Organizaciones Asociativas Agrícolas y Agropecuarias y Colegios Agropecuarios productores, que deseen participar en las Ferias, deberán solicitar por escrito sus carnés a la Agencia o Ente autorizado en la Región, por medio de su representante legal debidamente acreditado, quién será el responsable del manejo de los carnés auxiliares.

CAPITULO VIII

De los otros sectores participantes en las ferias

SECCION I

Sector Pesquero.

ARTICULO 44

El Instituto Costarricense de la Pesca, será el encargado de extender los carnés a vendedores relacionados con la actividad pesquera, remitiendo al CNP los informes respectivos mensualmente.

ARTICULO 45

Tendrán opción a carnés del sector pesquero únicamente los pescadores y criadores: y a los carnés auxiliares, los parientes del primer grado de consanguinidad o afinidad, con el cumplimiento previo de la inspección que se establece de conformidad con el presente Reglamento. En lo que respecta a la participación de personas jurídicas deberá aplicarse lo dispuesto en el Capítulo VII referido a las Organizaciones de Productores.

ARTICULO 46

Los requisitos para obtener el carné correspondiente serán los siguientes:

- a. Llenar la solicitud del INCOPECA.
- b. Permiso de pesca al día o acreditación como acuicultor.

- c. Presentar dos fotografías y fotocopias de cédula de identidad o cédula jurídica en caso de organizaciones.
- d. Contar con el curso de manipulación de alimentos del Ministerio de Salud.
- e. Permiso de transporte de productos pesqueros al día, extendido por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 47

Será requisito para obtener el carné de vendedor auxiliar el que se menciona en el artículo 33. Cuando se trate de empleados del pescador o criador, éste deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos: orden patronal, contrato de trabajo debidamente suscrito o declaración jurada pura y simple, en donde se haga constar que el interesado es empleado del pescador o criador.

Las organizaciones asociativas de pescadores que deseen participar en las ferias, deberán ajustarse a lo establecido en el Capítulo VII del presente Reglamento.

ARTICULO 48

Los carnés serán extendidos por un período no mayor de seis meses, al término del cual deberán presentarse de nuevo los requisitos que se mencionan en el presente Reglamento

ARTICULO 49

EL COMITÉ REGIONAL y el INCOPECA realizarán visitas cuando lo consideren necesario, a los criadores o pescadores registrados, a fin de corroborar la información suministrada.

SECCION II Sector Avícola.

ARTICULO 50

Los carnés para el Sector Avícola (pollos, otras aves de explotación doméstica como patos, codornices, gansos etc; y huevos), serán otorgados por la Junta de Fomento Avícola, previa inspección a la granja o empresa, remitiendo al CNP los informes respectivos mensualmente.

ARTICULO 51

Los carnés como productor de huevos se extenderán únicamente al propietario de la granja y se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser productor.
- b. Disponer de un mínimo de trescientas aves de primera postura.
- c. Permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud.

ARTICULO 52

Los carnés para la venta de pollo se extenderán únicamente a los productores, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Tener una extracción mínima de 200 aves semanalmente.
- b. Mantener una existencia mínima de 400 aves en ciclo de producción.

ARTICULO 53

Harán uso de carnés auxiliares únicamente parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad, hasta un máximo de tres carnés dependiendo del volumen de producción, salvo lo referente a Personas Jurídicas a quienes se les aplicarán las normas establecidas respecto a Organizaciones de Productores, siendo que en cada Feria deberá existir solamente un espacio por persona jurídica.

ARTICULO 54

Las personas jurídicas o sociedades productoras avícolas, que deseen participar en las ferias, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Aportar certificación de personería jurídica.
- b. Copia del permiso sanitario de funcionamiento actualizado en la planta procesadora o matadero.
- c. Permiso sanitario de funcionamiento del vehículo que transporta el pollo, extendido por el Ministerio de Salud.
- d. Fotocopia del curso de manipulación de alimentos del vendedor, extendido por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 55

Los vendedores auxiliares de las organizaciones de productores o personas jurídicas de que se trate, deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y cumplir con la presentación de una copia de la orden patronal extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social o en su defecto del Contrato de Trabajo debidamente suscrito entre el vendedor y la persona jurídica.

ARTICULO 56

Cada renovación del carné deberá ser resellada, previa inspección de la granja o planta, por la Junta de Fomento Avícola y se autorizaran por períodos no mayores de seis meses.

Cada vez que se solicita la renovación de un carné, quedará ésta sujeta a un estudio de verificación de los datos anteriormente solicitados, pudiendo ser retenida o retirada al no cumplir con los requisitos establecidos o por falta de veracidad en la información suministrada.

ARTÍCULO 57

El Comité Regional en coordinación con la Junta de Fomento Avícola, queda facultado para realizar las investigaciones, inspecciones o solicitar la información que respalde el otorgamiento de los carnés.

ARTÍCULO 58

De conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo N° 26980-S publicado en La Gaceta N°98 del día 22 de mayo de 1998, se prohíbe la reutilización de separadores de huevos de material de cartón. En el caso de separadores plásticos podrán ser reutilizados previa desinfección.

SECCION III

De la Pequeña Agroindustria y Artesanía.

ARTICULO 59

Los pequeños y medianos agroindustriales y artesanos deben solicitar a la AGENCIA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS de la zona la evaluación en cuanto a su proceso de productividad. Una vez concluida dicha valoración y según el resultado de la misma se les entregará el carné respectivo. La valoración del proceso de productividad y la clasificación correspondiente se hará con base en los parámetros que al efecto suministrará el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ARTICULO 60

Los carnés para participar en las ferias serán extendidos por un periodo máximo de seis meses; sin embargo el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través del Area de Fomento Industrial y en apoyo a las Agencias de Servicios Agropecuarios podrá verificar esporádicamente y de manera selectiva, las condiciones del proceso de productividad a efecto de determinar si realmente el portador del carné ostenta las condiciones que lo hace acreedor al mismo.

ARTICULO 61

Cada artesano o pequeño agroindustrial tendrá derecho a un carné como propietario y un máximo de dos carnés auxiliares ya sea para sus familiares o empleados de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.

Quedan a salvo las disposiciones referentes a personas jurídicas las cuáles se regirán por lo estipulado en el Capítulo VII.

ARTICULO 62

Todos los productos alimenticios, envasados o empacados deberán ajustarse a las disposiciones del Ministerio de Salud y contar con el "Permiso de Funcionamiento y Registro del Producto" que debe aparecer en la correspondiente etiqueta. Además deberá cumplirse con las regulaciones de Registros y Controles del Ministerio de Salud.

ARTICULO 63

Podrán participar en las ferias los artesanos y pequeños agroindustriales que elaboren los siguientes artículos los cuales deberán ser de producción nacional:

- a. Café molido (con el permiso de venta correspondiente del Instituto del Café).
- b. Envasado de frutas, legumbres y otros productos agrícolas (jugos, mermeladas, encurtidos, productos deshidratados).
- c. Productos de panadería (panes, bizcochos, galletas) debidamente empacados.
- d. Productos de molinería (cereales, preparados, productos a base de cereales).
- e. Condimentos, especias, vinagres, salsas.
- f. Subproductos de yute, cabuya, bambú, bejuco y otras fibras naturales.
- g. Artículos de madera, cuero y caña (palma, carrizos, mimbre, talla de madera).
- h. Objetos de barro, lozas, cerámica, yeso y porcelana nacional.
- i. Tés medicinales de hierbas.
- j. Productos metálicos estructurales, carretillas, palas para basura.
- k. Escobas de fibras naturales.

Bebidas fermentadas a partir de frutas debidamente envasadas y etiquetada. (de mora, piña, naranja, palmito.)

Aquellas otras actividades que sean acordes con los fines del presente Reglamento.

manu...

CAPITULO IX
De las obligaciones, incumplimientos y responsabilidades de los Participantes.

ARTICULO 64

En los casos de alquiler de tarimas, toldos u otros servicios, deberá existir un contrato entre el Ente Administrador y el prestatario del servicio en el que se indiquen las condiciones de la actividad.

ARTICULO 65

Cualquier violación a las normas estipuladas en la “Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor” obligará al COMITÉ REGIONAL a aplicar los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, sin perjuicio de que el particular afectado plantee la denuncia ante las autoridades competentes.

ARTICULO 66

Si un ente administrado recibe denuncia o detecta que un administrador o auxiliar otorgara algún tipo de privilegio improcedente o recibiere regalías en especie o dinero o permita la permanencia de vendedores sin carné de identificación; deberá tomar las medidas disciplinarias que correspondan, caso contrario el Comité Regional podrá suspenderle la administración de la feria de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 67

Al funcionario de la Agencia de Servicios Agropecuarios en su condición de ente emisor de carnés, que valiéndose de sus facultades otorgue algún beneficio de manera irregular, previa comprobación del hecho, podrá hacerse acreedor de las sanciones laborales pertinentes de conformidad con la gravedad del hecho ocurrido, lo cual podría inclusive llegar a catalogarse como “falta grave” con las implicaciones que ello conlleva.

ARTICULO 68

Serán consideradas como faltas por parte de los productores participantes las siguientes:

- a. Especulación de precios en productos regulados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- b. Alteración de romanas.
- c. Vender productos no incluidos en el carné.
- d. Vender en la feria antes y después de las horas establecidas.
- e. Vender bajo los efectos del licor.
- f. Agresión verbal o física a funcionarios o consumidores.
- g. Facilitar el carné a otra persona.
- h. Alteración del carné o permiso provisional.
- i. No ajustarse a las disposiciones sanitarias y de calidad establecidas e inducir a error a los compradores respecto a la calidad de los productos.
- j. No portar o negarse a presentar el carné a las autoridades correspondientes.
- k. No acatar las disposiciones administrativas en cuanto al ordenamiento de puestos en las ferias.

Vender al por mayor antes de las 12 mediodía.

No mantener los precios visibles durante el funcionamiento de la feria.

No obedecer las disposiciones administrativas en cuanto a la hora de salida de la feria.

Intercambiar o negociar la ficha asignada por la administración.

Otorgar regalías a los funcionarios que realizan la inspección o supervisión de las Ferias.

Amparar a cualquier persona que pretenda participar en la Feria sin cumplir con los requisitos correspondientes.

Cualquier forma de intermediación, incluida la reventa de productos.

§ Incurrir en cualquier acción ilícita o prestar colaboración o facilitar el que terceros incurran en acciones de este tipo en la Feria.

ARTICULO 69

EL COMITÉ REGIONAL será el encargado de aplicar en su jurisdicción, las sanciones y correcciones que se generen de la normativa estipulada en el presente capítulo.

En caso de incumplimiento de los términos de este Reglamento, el COMITÉ REGIONAL aplicará el procedimiento correspondiente a cada caso en particular, dando el debido proceso.

Dependiendo de la falta en que se incurra, el infractor podrá ser suspendido de su participación en las Ferias, desde un mes como mínimo hasta dos años como máximo, de conformidad con la reincidencia y la gravedad de la falta de que se trate.

ARTICULO 70

En caso de eliminarse o suspenderse un carné de participante, se suspenderá la participación de la Unidad Productiva, no pudiendo participar el vendedor ni sus auxiliares hasta tanto no se obtenga de nuevo la autorización.

ARTICULO 71

El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en lo que compete a los Entes Administradores facultará al respectivo COMITÉ REGIONAL para sustituir la administración o clausurar la feria. Para tal efecto, se garantizará el debido proceso siendo que la decisión del COMITÉ REGIONAL tendrá recurso de revocatoria y de apelación en los mismos términos señalados en el artículo siguiente.

ARTICULO 72

La resolución del COMITÉ REGIONAL aplicando las sanciones estipuladas en el presente Reglamento, tendrá recurso de revocatoria el cual deberá ser presentado ante la instancia que emitió la resolución que se esté recurriendo, dentro del tercer día contado a partir de su notificación.

Cabrá recurso de apelación para ante la JUNTA NACIONAL DE FERIAS DEL AGRICULTOR en un término de cinco días contados a partir del día de la notificación de la resolución que emita el inferior.

ARTICULO 73

Para el cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento, los Administradores de Ferias, los funcionarios del CNP, de la JUNTA NACIONAL DE FERIAS y del COMITÉ REGIONAL que estén debidamente identificados, podrán coordinar y solicitar la colaboración de los cuerpos de policía destacados en el lugar.

CAPITULO X

Disposiciones Finales y Transitorias.

ARTICULO 74

Mediante el presente Decreto se deroga el Decreto Ejecutivo No. 25659-MAG publicado en la Gaceta No. 243 del 18 de diciembre de 1996.

ARTICULO 75

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

TRANSITORIO 1º:

Sesenta días calendario contados a partir de la publicación de este Reglamento, las Ferias del Agricultor establecidas y entes autorizados para la entrega de carnés deberán encontrarse ajustadas a las disposiciones de este Reglamento.

TRANSITORIO 2º:

Todas las autorizaciones otorgadas para la operación de ferias y los carnés que fueran emitidos con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, continuarán vigentes.

TRANSITORIO 3º:

Una vez entrado en vigencia el presente Reglamento se mantendrán según su designación las Juntas Directivas de los respectivos Comités Regionales y de la Junta Nacional de Ferias hasta tanto venza el período de su nombramiento.

Dado en la Presidencia de la República .- San José a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.- El Ministro de Agricultura y Ganadería, Esteban Brenes Castro.- 1 vez.- (Solicitud N° _____).-

Publíquese en el Diario Oficial.